



Sello Tercero vn Real, Años de mil y seiscientos y ochenta, y nueve y noventa.

Leg. 1.º T. N. 31.

Don Juan Caualles  
Contralor.

En la Ciudad de los Reyes Indígena  
de febrero de mil seiscientos y ochenta y nueve  
años ante los Maestros Canónigos Don  
Diego de Canabasa y Marroquín Yrizar y al  
deordinario en ella por su Magestad  
rey o su representante y su Contador  
don ella.

de Juan de Aguirre B.º Juan Caualles Presbytero hijo legítimo, y heredero de  
Diego Caualles difunto en la mejor forma que proseda de  
derecho parecio ante V. M.º y dijo: q.º Isabel de Iguilan  
y sus bienes me son deudora como a tal heredero una canti-  
dad de quatrocientos y dos pesos, y dos reales por Escritura  
de obligacion que otorgo por el mes de agosto del año de  
ochenta y veij al M.º Fr.º M.º fray Ju.º Céneno del  
orden de S.ª de la Merced vltima, y tenedor de bie-  
nes de los q.º dexó el dicho Diego Caualles mi P.º y porq.  
como es publico, y notorio, y por tal lo alego ha muerto el  
dicho P.º M.º y ami como a tal heredero me compete usar  
de dicha obligacion, y escritura = Y por muerte de la  
suso dicha se estan disipando sus bienes, y el vltima ha  
enagenado a Maria Conpa esclava de dicha difun-  
ta hipotecada a esta deuda, y se ha dado la libertad a  
estas pequeñas en fraude de esta, y de otras deudas, y o-  
do al remedio =

Y pido, y suplico q.º haviendo por-  
sentada dicha Escritura en fuerza de ella, y de lo re-  
do se sirba de mandar se me despache mandam.º de exe-  
cucion contra los bienes de la suso dicha, y en especial  
contra dicha esclava hipotecada y sus hijos por la canti-  
dad referida de suma y costas, pido justicia conda.









Seis Reales.

2  
Sello Segundo Seis Reales. Años  
de mil y seiscientos y ochenta y  
nueve y noventa.

San quarto. La Carta  
Díxon como y saul de Agui-  
lar muger de Doña de Diego de  
mién de Vesino de la Villa de Ganzo  
en Ciudad de Toledo su poder que es  
sino ante el presente es Cadaver  
para que le presente en esta en su  
ra que fuere en el siguiente  
Segundo. La Carta Díxon como  
Diego Sarmiento Vesino y morador de la  
Villa de Carrion de Valasco otorgo  
y conoto por esta presente Carta que do  
toda mi poder cumpliero qual de  
recto se me quisiere en su favor  
para Valera saul de Aguilan mi  
Doña muger de Vesino de la  
Ciudad de los Reyes para que por  
mi y en mi nombre y representar  
do mi persona y de mi mande  
de fua y de la Justicia o de la  
Justicia o de la Justicia o de la  
quien por sona. Y qual quien es



La dicha Condición que sean  
Vosos Reues fidedorales  
y Reueños de las Reales y de Nuestras  
Justicias de goviernos mayores  
de nasos y Reguas y de quien conde  
nada queda de una y otra y cuales  
quier Cantidades de maravedies  
denos de plata o de Reales y de  
defflados y de mercaderias de las  
dellas de la tierra ni go mayoras  
semillas ganados mayores  
menores y otras cualesquier  
cosas y generos que se me de dar  
y deuenen de que entegare ante  
arrogos en quinquas de obligacion  
deudas señores transacciones  
Compromisos testamentos  
fletamentos Vales Libranças  
exensias mandamientos cartas  
quentas y misivas sentencias quer  
ras de libro Comientes y fenerdass  
y que en virtud de mis poderas  
ofinellas se haga todo lo  
que algunas personas en mi nom



bre y que yo en qual quier manera 3  
aja de haver en virtud de otro de  
Causos ofrrellor y para que queda  
pedir y tomar que nra a quala le quie  
ra per personas que me la deuan  
dar a las quales a cada una  
hag a cargo y se faga su descargo  
yudo y con presente y sobre los  
alcances que les pinte y con  
brando para las dhas quantas  
fueren Contadores y pidiendo las  
otras partes los nombraren y con  
señala las justicias de fi  
fache o aditione o a prauue  
las dhas que nra otros  
y de lo que se de que queda  
con gar y con de for  
tas, o al fado quales quiera  
cha casa y otras nra de gar  
se mbrar Causa es clauso y de gar  
ganados y otras cosas a pedir las  
que el tanto o qual quiera persona  
de las justicias de me que de me



Rauiro ensta Vauola ali  
genras ne fexando pagando lass  
tals Contas de Contas de Sencos  
oal fiao alor glauos ziem goss  
por las Camidades z genros en  
que se conuertan en sefontuie  
un en las algunas y remates  
que sobrecello pasan en z sebrin  
per obligandome como gubirgal  
pagador o fiador a pagar o lo  
que costar en las has Casas  
en bastanz con glida fuma  
o iron leon qd no poder para  
que queda Vender y Vender  
al Contado o al fiao a quien  
z por los genros z alor glauos  
que quisiere por bien auerene  
qual es qui es mi Vener Vasse  
ma bles clacaras nexas  
Camas clauos z otras cosas z me  
obliquea la bition z sanea mientos  
de las has Casas en bastante



9  
forma y para que se quedaran  
por su Contentamiento q'ada  
de lo que asi lo bixare y Requiriere  
En qualquiera manera que sea  
en Vasones de solo uno. y  
de cada cosa y parte de ella  
hagaz por su y de las cosas  
de Cartas de pago de los q'os  
confesacion y otros Requisitos  
Con fe de paga o Requiridor  
de la pecunia y de mas cosas  
de Correo y su pecunia obligacion  
de mi persona y bienes y de mi  
sumision a las justicias de su Mage  
y de guerra y a las que en el estado  
de guerra me fometiere y de mi  
bando de mi propio fecho y de las  
leyes de mi fecho y la general y con  
todas las de mas fechos y vinculos  
y Requiridos y Requiridos que para  
su Validacion a las tales cosas  
por y cada una de ellas sea que  
por fecho fecho y de las y de las



qui s'ère gona an' de e ch  
Como dedere chs que fendo gon  
lad ha m' munga fecha z o bo  
gadas z o de de lugo das pag's  
a p'mo / Nat' f'co z quier  
que me per su d' quon como  
d' gona fonalmente fiesse  
fente a su raga m' enre  
s'at'or' ledz gred ho poder  
para que sobrelas d' has canas  
z p' gona sobrelas quier  
magroza Cresta d' ha d' lla  
queda gred' glata gred' d'  
Cargan a fono quales quier  
Canti' dades de genor sobrelas  
d' as canas a Nason d' Nym  
m' d' d' m' lla conforma d'  
mua gona matica de su Mag  
gred' gred' d' f' f' f' d' ad  
obligame a la pagas d' d'  
batante forma dedere chs  
s'at'or' ledz gred ho poder d' axa



que en el dho m<sup>o</sup> nombre pueda  
haber y haga con quales quier  
personas o en quales quiera  
l<sup>os</sup> p<sup>os</sup> o fuera o de los quales  
quier conciertos qui<sup>er</sup> brau  
e ygeras mas faciones y con  
promissos en la fazienda de  
largo forma y con las condi<sup>o</sup>  
ciones y declaraciones e ygeras  
juramentos y otras Bulas y  
c<sup>o</sup>nd<sup>o</sup> y solemnidades para sumas  
y con Validad en sefand<sup>o</sup> y  
nombre de Cortales con pro  
misor y fero con promissos  
y condi<sup>o</sup> Cord<sup>o</sup> y Señaladas  
y terminos y pro y rogaciones  
las quales p<sup>o</sup>as y fero y dar  
y odir y plena facultad para  
la o<sup>o</sup> y terminacion de lo que le  
fuer con promissos y p<sup>o</sup>as  
de buen o de malo que se p<sup>o</sup>as



de los tales con ciento y con bennier  
 cías y de todo el círculo de miramiento  
 de finiere a braxe de otorgue  
 cartas de pago chancillería con  
 quito el alto y los demás reñados  
 reñados con reñados de arion  
 de la y escritura en reñados en lo  
 que no ganerere Antecicun,  
 quide de de fe y Valga como  
 deprimis lo dese y otorgare  
 se reñere en su favor  
 por Antecicunales quideres Antecicunales  
 publicos. O sea les queda baren  
 de galas en su reñados de reñados  
 las que fueren reñados de reñados  
 a Ventas con reñados en reñados  
 mas y reñados de reñados  
 de reñados de reñados con reñados  
 de reñados de reñados con reñados  
 de reñados de reñados con reñados  
 de reñados de reñados con reñados



Remun fario res se puer m  
Quero clau fula Inaxenti  
Dra En foma Montodas  
Las demas para su Valadacion  
Reservadas como d los tenes otros  
si lo es qd lo poder general  
me me parate do mis leys cas  
mas q ne q otros civiles y criminales  
ecle fiantes y pculares mundas  
por mouer qutengo y stauere  
lad ba mi muger y suuere  
de aqui ad ante contra quales  
quien sea fona y su vñes por  
tales contra mi y formos au  
de mandanos como de fendi  
cno como no mas qondal  
ad manda nueva quene  
me ponga por que lata qui  
cro que seme no vi fi que cr  
mi persona de lo que en  
a la manera bdiere no  
me pare mis gan por fudio



con laonde los d'ho m' p'le  
 g'os. haga p'onga y p'amente  
 di mandas p'edim'ntos, ne  
 querim'ntos. C'ar'ones  
 p'oste d'ar'ones. C'ar'ones  
 C'ar'ones p'ar'ones. Con d'ago  
 Solu'as de sem b'ago. Ventas  
 francas y p'om'as de d'ere  
 p'ida tome las p'os'iones y  
 p'as de los y p'ida terminos  
 de p'auca ho ad'ando y p'ual  
 mandos p'os'ones y p'om'as  
 Com'p'rom'os am' d'ere  
 y p'aga p'os'iones  
 m'form'os nes p'ientes  
 p'os'ones y p'om'as y p'os'ones  
 que p'ida y la que de p'os'ones  
 de quien los tenga y p'ane p'os'iones  
 p'os'iones Reales p'os'iones y p'os'iones  
 p'os'iones Reales y p'os'iones  
 y p'os'iones y p'os'iones



El tema que haga leen  
dona nra sean adonde conben  
ga y pedalo por testimo nro  
finalmente en dha  
Razon queda haer  
y haga todo lo demas auto  
y diligencias que judicial es  
ha judicialmente conben  
sean necesarias de lo averre  
que el poder nro sea lo  
y limitacion con libere  
y a laq ministracion y con  
facultas de enjuicia y causas  
apelar y suplicas y si enjuia  
en quanto al fuero y jurisdic  
en quien las veses que  
pasen y en lo que cobra  
para con el lo que le ten  
comunicado y a la fin de la  
poder obligo mi persona y  
mis sucesores y herederos y de  
cumplido a la jurisdiccion  
de su Magestad de quales



quien pante que sean por  
gera la la de esta de la Villa  
de Cuyo fuero su jurisdiccion me ome  
to obligo. Remunio Donmih  
Verinad y la ley que dize que el  
actor de la se quien el fuero de la  
para que me a pami en com  
por sentenria y asiada enco na  
jugada con senti dñ pro apelada  
Sobre que Remunio to dar qual  
quien leyer fuero y de exco de m  
favor y la general de exco de  
della fecha la carta en la Villa  
de Camion de Velasco en no me  
dia de lunes de mayo de mil  
y setenta y siete y quatro  
años. Notor ante que  
El maestro del campo Don  
Jorge Ferrer conde y don su  
nia mayor de la Villa de la  
nada y Camion de Velasco  
y su jurisdiccion por su Mage



autuando ante mi jur'dicamente  
 por falsades cauano publico, Real  
 oí falsones ni fimo por quito  
 no fauer fimo a fuanugo. Vntestigo  
 feros testigo. Alonso. Xípus de are  
 bato. Paruico. Jaxela Vaquero  
 y Al. feres Don Augustín feren  
 presentes que lo firmaron con m'go  
 Al. h. Coxe g'or autuando ante  
 mi jur'dicamente por falsades  
 oíes cauano publico ni a real  
 quono lo Vb. por per'm'e nro  
 Al. h. Diego Sammiens  
 no quido de p'istro de h'go. or  
 Don Jore de feren. por notorgante  
 Alonso. Xípus de are bato garrilas  
 de la Vega Paruico garrila Vaquero  
 y Usando del h. go de su oí nro  
 to por m' nro por lo que le toca  
 en nombre del h. h. m' m' m' m'  
 ambos juntos por man Comun  
 a los de Vno, cada Vno de nos  
 nuestros Vn' feres por m' go



8  
No loyn sobi'dun Penunsi'ano  
Como por m'zon sunombre Penunsi'  
las leyes de Dios bus ves de benir zel  
autentica presente cobdicio fi de p'p'o  
a' bus zel Vene filio y remedi de la r'  
uion y es curion y las de marte y  
fiero y de excho de la man'a  
munidad Como en ellas se fona' ene  
de bajo de la qual otorgo queme  
b'igo y al d'ho m'mari'do de quega  
y aemos Realmente que feto  
adiego Caua llozo a qui' en su causal  
Eun'ie Sei' u' ena y no bentayebico  
p'no y quatro reales de as cho el p'no  
que son p'no de beale y el d'ho  
m'mari'do por el Valor de u' en  
a No bus de C'no que mea uenir'o  
y aas uenir'a a quaua a d'ho  
m'mari'do de la qual es y de fu'or  
dar y p'no por m'zon sunombre  
medo p'no uenir'a cada ann' Volun  
tar y p'no de el d'ho p'no de que  
se nre Penunsi'o las leyes de la  
C'mu' y de mas de be feto



Como en ella se contiene  
E qual de los señores nobres  
ta y cinco pesos y quatro reales de  
dho. Nuevo pagar y el dho.  
mismos en esta ciudad de  
miquel y la faja y sin pagar  
rio de la en esta qual quier parte  
y lugar que por la faja seme  
orden y el mandado y mirones  
y el dho. hominiano se hallen  
quier y otros gravemente o auer  
llanamente y sin pleito con la  
Corte de la fe barria lo suviere  
pesos de los ganados de la fe de la  
Cien y una en quatro meses y ciento  
y cinquenta pesos para de la fe  
en un año y el xmo de la fe en  
dos años y la finiera y con  
de lo dho. obligo mirones y los  
sona y otros de lo hominiano  
auiendo y por la faja y para  
de la ganancia y uno y tres  
y con la faja y la faja y la faja



de fura de qualquiera  
parte que sean por el galapagos  
de la dha. Audiencia con the galapagos  
de las partes y lugares don de se al  
en esta parte segun el estado a que  
fueron por el galapagos y los hombres  
y renuncio el mio y la ley que se  
que el autor debe seguir el furo de la ley  
para que a lo que se le me  
se cumpla y la ley de los hombres  
y los como se fuese por el autor  
ciudad y por el galapagos y los hombres  
ganada en esta y en cada una  
la ley y furo y de los hombres  
furo y la ley y la que se prohibe  
por el galapagos y los hombres  
y los de la ley y los hombres  
consultas y con gerados  
y los hombres y los galapagos  
de las de la ley y los hombres  
que de que me amio el galapagos  
y los hombres y los galapagos



char de las Contas qta es en forma  
En manana a la una y por o por Dios  
Vno senior y una tau que hago en  
forma de dexcho de auer la go  
fime Conto de triengo y enuia con  
tra su ftenor forma go a mieste  
mi otro dexcho que me congo  
y solo piden en uenta que no  
me valga mi sea o da en suis  
antes de fechada y ordenada  
En Contas como quien piden  
dexcho que no le son y me  
por quita hago de mi libe  
Voluntad y se combiene sus  
otoz y amiento en mi pro y uil  
dag = y de fero que en no nado  
no tengo fecha ni base por tera  
cion ni reclamarion y si paxen  
Eauela hecho ola piden la reuoc  
y dize su a miento no paxen  
ad solucion ni reclamarion a quien  
de dexcho me la deuia coneder  
y piden fuen paxen al no fuen  
gena de por su fuen la concluder



Yo el Rey por mandado de su  
Majestad la de España en su  
Real Audiencia de los Rejos  
de la ciudad de Almeria  
de mill e quinientos e setenta e  
nueve años lo fizo el notario que  
se llama Juan de Falcones  
 siendo testigos Pedro Perez Landero  
 el publico Rodrigo de Villalta  
 Juan Perez de Valenzuela  
 Juan Perez de Falcones  
 Armemi= Fernando de Falcones  
 el fanoano que

~~almeria~~ En la Ciudad de los Rejos en el año  
de Agosto de mill e quinientos e  
setenta e tres años a trece de  
Junio el testigo Juan Perez de Falcones  
de Aguilera mayor de edad  
de Diego Fernandez de Villalta  
de la Villa de Guayaquil  
nombrados por el  
de la Audiencia de Almeria  
que fizo



quinto por la fecho de juramento  
fons de humanos por solidum  
aga gaa a la gran mero cano  
o a su goerz causa de un  
Reinvento pro benay, dno genos  
por guerra de los pagos a su  
o de un invento pro benay sus genos  
por reales y de sus de sumaria  
pago a finimero por la gal  
muy se benere gaa de Mauro  
por Juan fernero de honor  
Rea de nra senora de la mar  
Real a la gran theodoro de benes  
por genos de suerte que con los  
Reinvento pro benay y sus genos  
o de reales que an pago a los  
Miego cavallero nra pagados  
por guerra y gaa en gante  
de pago de laes en su estado  
Reinvento pro benay y sus genos  
por reales y de laes de un  
o de quatro y sus genos



40292

40292 *Penno, 2 do. me a les de ao cho  
el que 2 gaxa la gaga de los  
Señor benito con el domuy re  
benito gaxe comotale aluaneal  
2 benedict de vienes dedicho d'fines  
en que le gagan el dho me  
2 arriendo de gaxa la gaga de los  
go con tal que las traiganee buelua  
al reñonera por dha cana da  
dhaes en gaxa sustan dola  
ua executiva con quanta  
aladha fantidad de fardo la  
en su fuma y vigor 2 de recto  
antiguedad 2 que larion 2 poner  
dele ere feito por la gaxiente  
o to go que se obligan a obli'g  
de que gaxa a ad ho muy rebe  
nones gaxe comotale aluaneal 2 bene  
dict de vienes a que le gagan el dho  
pero en esta manera fien gaxa  
en cada un año de lo que fuen en  
du de el mes de henaro de lano que  
Benedict fien en mi 2 oye en*



12  
 Seire si noe fante de pagar m'gun  
 ano cum plido o real que fi'  
 Cum plido do tho ano ora real  
 El guberno, ori'guiente dos omes  
 tho lo pagan se n'cie noe daem  
 Cum plido e facer car pruna  
 C'ho da la lantidag de tho  
 m'ro = 2 an m'ro se n'cie noe  
 da lam plido el plano fante  
 rida que faze la d'ha o tor gante  
 C'ho noe se fante do tho  
 C'ho se n'cie noe gade  
 m'ro q'ho en lae fante  
 fante la lantidag de tho  
 o m'ro de tho de fante  
 de tho que tan fante  
 fante de b'noe g'ho  
 da d'ha car pruna do d'ha  
 quatro e noe dos g'ho  
 m'ro e g'ho m'ro sabu  
 da m'ro de tho g'ho  
 de tho car pruna g'ho  
 en fante de tho







Oros felices los firmaron 13  
 Carlos Diego monzon Dor  
 Juan de muros = fauel diagur  
 lar = frassur = senens = anseini  
 Pedro gonzalez de la uana = En Pu =

Con Cues da Conuonig que queda onelo y preb, de Pedro gonz  
 Chandro En pu, por cuya enfermedad a lto asude pacto en lra  
 a depuso dste mal gouernar para que onte donde somberia depe  
 din, de parte de el gaud en lra per onueidaua lra de febrero  
 En mltos fectos e lra: y che nta y nueue años = y onue ter n g  
 Pedro fante por gr de Venegia y Mattheo de Vna En Pu  
 En = de la quien = n = Vale =

y En mltos En Pu =  
 En mltos En Pu =  
 En mltos En Pu =



*[Faint, mostly illegible handwriting in the upper half of the page, possibly representing a list or account.]*

*[Faint handwriting in the middle section, including what appears to be a signature or name.]*

*Chiffre*

*Paul de la Roche pour le service  
des cavaliers*

*[Large, stylized signature or flourish.]*





**S**ello Segundo Seis Reales. Años  
de mil y seiscientos y ochenta y  
nueve y noventa.

Bachiller Juan Cauallero pres-  
bitero hijo legitimo y heredero de  
Diego Cauallero mi Padre difunto  
parecio ante Vuesamersed. y digo que  
el dicho mi Padre otorgo su testamen-  
to lo cuya disposicion fallerò an el  
Juan de Puerto escriuano Real y de  
la Casa de Senos. y porque necesito que  
me de un tanto que me de un tanto del  
concausa y pie y clausula en que es  
ley instituido por heredero para vna  
de mi derecho por lo qual a Vuesamersed  
Pido y suplico mande que el suyo dicho  
me de dicho tanto en la forma de  
serida de suerte que haga fee pro  
veyendo en todo justicia que es la que  
pido. Bachiller Juan Cauallero  
en la Ciudad de los Reyes en quin-  
de febrero de ochenta y nueve años  
ante el Señor Licenciado Don Pedro  
Alonso Desidor y alcalde ordinario  
dicha Ciudad por su Magestad se leyo  
esta peticion que presento el contenido  
y vta por su merced mandò que Juan  
de Puerto de acerta parte el testimo-



mió que si de confa e laurula de here d'm  
y pié y la bera de su Padre y assi lo p'p'io  
con parecer del Licenciado Don Juan de  
en la caxante a rreor. a d'm. Pedro de  
de la caxante a rreor. a d'm. Pedro de

Enique Ten Comphimiento del decreto suro  
do 10 Juan de Netherro ecriuano del f  
Magesta d y del fujgado mayor de sen. r  
derta Corte Cor. f. 10 y 10y fee que ante  
mi y en mi Respicio en veinte de hene  
ro del año pasado de mi lly seiniend  
y ochenday lincos otorgo su testamento  
en que nombro por Aluarear a la dre  
Presentado fray Xpual Cauallero del  
orden de la merced su hermano  
ya Juan Cauallero su fuso y por the  
nedor del Nenes a dicho Padre Pre  
sentedo y por clausula que otorgo  
el dicho Diego Cauallero en Dyes  
de febrero de dicho año de ochen  
day lincos por el qual nombro al Mu  
Nenerendo Padre Maestro fray Juan  
fenteno su hermano de dicha hor  
den por thenedor de Nenes y al basea  
con el dicho Padre fray Xpual Caualle  
ro y Juan Cauallero que su thenor  
del dicho testamento con pié y labera  
es del thenor. Siguien te  
En el nombre. El Prior todo Poderoso



Amen Sepan quantos esta Carta de  
testamento u lta y postrema de  
Junta d' Nroen como yo Diego  
Cauallero Decimo desta Ciudad de  
Los Reyes natural dela Villa de Sa  
lamea de la Serena e nroa ma dura  
Reynos de espana hysso el ultimo de  
Ayual Cauallero y de Maria Plonso  
Lenteno difunto estando en fermo  
en la cama y entodo mi a cuerdo me  
moría y entendi miento como Dios nu  
estro Señor asi do seruido dar me pre  
gendo como firmemente creo en el  
Misterio de la sanctissima Trinidad  
Padre hysso y espíritu Sancto Tres per  
sonas distintas y un solo Dios ser da  
dero y entodo lo demas que creo y con  
fiesa la Sancta Yglesia catholica  
Romana de baxo de Cui a fee y creen  
cia en ui do y protexto uiuir y morir  
Lomiendo por intercesora a la se  
ñorissima Reyna de los Angeles Ma  
dre de Dios y Señora nuestra



Aquí en yongo por protectora y temien-  
do me de la muerte que es cosa natural  
de seando salvar mi Alma o cuerpo  
mi Testamento en la manera siguiente  
~~clausula~~ Item declaro que yo fui casado segun  
orden de la Santa Madre y gloria  
Donay Sabel del castro infra lexi-  
tima de Juan Martin de Castro y de  
Donay Sabel suñer y durante el  
dicho matrimonio tuvimos y pro-  
creamos por nuestros hijos Legitimiss  
Doña Ana Maria. Donay Sabel  
Cavallero monjas profetas de bels  
negro en el monesterio de Santa  
Catharina desta Ciudad y a Juan  
Cavallero los declaro por tales mis  
hijos Legitimiss = Y para cum-  
plir y pagar este Testamento nombro  
por aluareas a Padre presentado  
Fray Aproual Cavallero mi herma-  
no del orden de la merced y a  
Juan Cavallero mi hijo y por heredero



De Wener al dicho Padre Presentado  
y pagado mi funeral y deudas lo que  
que dare por Wener. Lo Repartan mi  
hijos y qualmente y lo goven con la ben  
dicion de Dios y asi mismo declaro  
quien tengo otros herederos fideicomisarios  
ascendientes ni descendientes ni hijos  
naturales y con esto Revoco y anulo  
otros qualquiera Testamentos lo di  
ci lo por lo que es para Testar y otras ul  
timas disposiciones que antes de esta  
aya hecho por escripto o de palabra  
o en otra manera para que no valgan  
ni hagan fee en juicio ni fuera del  
salvo este Testamento que sea de gu  
ardar por mi ultima y postrimera vo  
luntad o en a que ella sea y forme que  
mas aya lugar de derecho que es fe  
cho en la Ciudad de los Reyes  
en veinte dias del mes de enero de  
mil y seiscientos y ochenta y cinco  
años y el otorgante quiero e testifica  
mo doy fee con los y que es para  
en todo su acierto y cumplida  
memoria a lo que pareciere y lo  
fizo



firme siendo testigos Francisco  
de Lano de Castro el Capitan Don  
Joseph de la Cueva el Bachil.  
ller Francisco Jorrete Antonio  
Bernander machado y Fran-  
cisco de Benamides presentes con  
declaracion que la cuenta que  
se tiene con el dicho Don Jo-  
seph de la Cueva es mi volun-  
tad en quanto a lo de la chacra  
ra seerte y pague por la que diere  
en su conciencia por la mucha  
satisfacion que tengo de su  
lo dicho. Diego Caballero  
antemi Juan de Retuerto es-  
criuano de su Magestad

Segun que lo suso dho constare por el testifi-  
camento que otorgo Diego Caballero ante mi y en mi  
presencia aque muestre para que conste de pedimento  
de Juan Caballero Escriuano de su Magestad y de lo que  
dijo de la Cueva. En ordenario de esta Ciudad de Puyo  
a 10 de Mayo de 1712.



presente en la villa de los Reyes del p<sup>to</sup> en diez y seis  
días del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y tres  
El p<sup>te</sup> de el Sr. D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Juan y Ramon

Entestimonio de Verdad

En el p<sup>to</sup>

Fuente de la Verdad  
El p<sup>te</sup> de el Sr. D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Juan y Ramon



